

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	54 rs.
Por seis meses.	32 id.
Por tres id.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 rs.
Por seis meses.	39 id.
Por tres id.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

(Gaceta núm. 170.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 10.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Granada lo que sigue:

«La REINA (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la comunicacion de V. E. fecha 30 de Abril último, en que manifiesta que el Capitan precedente del regimiento de infantería Toledo, núm. 35, en expectacion de retiro, D. Ildelfonso Gutierrez y Linares, no se ha presentado en Jaen, para cuyo punto le fué expedido pasaporte por el Sr. Capitan General, General en Jefe del ejército de Africa, en 16 de Diciembre del año próximo pasado al solicitar dicho retiro desde el Serrallo, fundado en el mal estado de su salud; y teniendo presente que por aquel motivo no ha sido posible dar cumplimiento á la Real orden de 6 de Marzo próximo pasado, en virtud de la cual se mandó sufriendo un reconocimiento facultativo á fin de conocer si el interesado se hallaba ó no inútil para continuar en el servicio, se ha servido resolver quede sin efecto la de la última fecha expresada, señalándole el retiro provisional con el sueldo de 300 rs. vn mensuales, y que el expresado Oficial sea baja definitiva en el ejército; siendo igualmente la voluntad

de S. M. que esta disposicion se publique en la orden general del mismo, comunicándose tambien á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Generales en Jefe de los ejércitos, Capitanes generales de distrito y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 26 de Mayo de 1860.

El SUBSECRETARIO,

Francisco de Uztáriz.

Señor...

Circular núm. 173.

Por la subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion en 7 de Mayo último se comunicó á este Gobierno la Real orden siguiente:

«En vista de la comunicacion elevada por la Junta municipal de beneficencia de esta Côte, consultando acerca del capitulo del presupuesto con cargo al cual deban satisfacer los Ayuntamientos las estancias causadas por los pobres que de distintos puntos ingresan en los Asilos de San Bernardino hasta que son conducidos por tránsitos de justicia al pueblo de su naturaleza y de acuerdo con el dictámen de la Direccion de administracion; la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que en el artículo 4.º del capitulo de Beneficencia de los presupuestos municipales que segun el

nuevo modelo publicado por dicha Direccion lleva el siguiente epígrafe de *Socorros de pobres transeuntes enfermos* se consigne un crédito proporcionado para subvenir en lo sucesivo á este y otros gastos análogos, evitando así el gravámen que sufren los asilos de Mendicidad de Madrid y otras poblaciones importantes, con el pago de estancias causadas por individuos de distintas localidades.

Lo que de orden de S. M. comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para los efectos espresados.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de las autoridades locales de esta provincia.

Palencia 23 de Junio de 1860.
—El G. I, Manuel Lopez Puga.

Circular núm. 174.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 25 de Abril último comunicó á este Gobierno la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de una comunicacion del Gobernador de la provincia de Madrid fecha 3 de Noviembre último, consultando que cantidad han de incluir los Ayuntamientos en sus Presupuestos municipales para atender á los gastos que ocasione la formacion de los amillaramientos de su riqueza individual; y en su vista ha tenido á bien S. M. mandar, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda y para que sirva de

regla general, que cuando se reciban en ese Gobierno de provincia los Presupuestos municipales en que se incluyan partidas para los gastos de estadística, pase V. S. un tanto de aquellas á las respectivas administraciones de Hacienda pública, á fin de que con presencia de los antecedentes que en sus oficinas existan respecto al estado que tengan los trabajos estadísticos de los pueblos, informen si el importe de los gastos presupuestos es arreglado ó excesivo, en cuyo último caso pondrán la cifra que prudentemente crean necesaria para ejercer el servicio con arreglo á las órdenes que tengan comunicadas. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de las autoridades locales de esta provincia.

Palencia 23 de Junio de 1860.
—El G. I, Manuel Lopez Puga.

Circular núm. 175.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 6 de Octubre del año próximo pasado comunicó á este Gobierno civil la Real orden siguiente:

«Remitido á informe de las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de haberse negado en el Concejo de Cangas de Onís la sepultura eclesiástica al cadáver de Bárbara

Alvarez, con fecha 15 de Julio último lo han evacuado en los términos siguientes.

«Excmo. Sr.: Cumpliendo estas Secciones con lo que se las previene en Real orden fechada en 26 de Marzo último, relativa á la comunicacion del Ministerio de Gracia y Justicia, en la cual manifiesta el Reverendo Obispo de Oviedo las causas de no haberse dado sepultura eclesiástica en Cangas de Onís á Bárbara Alvarez á fin de que este Consejo informe en Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion lo que se le ofrezca y parezca acerca de la medida general que pudiera adoptarse para dar interinamente sepultura á los cadáveres que las autoridades eclesiásticas sometan á entredicho.—Dos son las cuestiones que aparecen en esta Real disposicion, una de derecho canónico y de disciplina general de la Iglesia, y otra de policia sanitaria y de higiene pública.—Si no se hubiera remitido á ambas Secciones la comunicacion original del Prelado, parece que no estaban llamadas á emitir su parecer sino sobre una simple cuestion de policia sanitaria; mas teniendo presente aquella circunstancia y la gravedad del hecho, que adquiere un carácter mas determinado por haber aprobado el Reverendo Obispo la conducta del Economo, procederán aquellas por lo tanto á su mas detenido exámen.—En la comunicacion adjunta dice el Reverendo Obispo al Ministro de Gracia y Justicia, que precisado á informar en virtud de Real orden sobre el hecho denunciado por la prensa periódica, ocurrido en la parroquia de Abamia próxima á Cangas de Onís, en la que se hallaba depositado hacia doscientas ocho horas el cadáver de una muger por haberse negado el párroco á darle sepultura y no atreverse tampoco á hacerlo el Alcalde por mas que en union del Médico y Cirujano dispuso se le condujera á la Iglesia.—Asegura el Prelado ser cierto el hecho en la parte relativa á haberse negado el Cura economo de Santa Eulalia de Mamia en el Consejo de Cangas de Onís á dar sepultura eclesiástica al cadáver de Doña Bárbara Alvarez, que falleció sin recibir los sacramentos, y que el Economo obró por no haber la difunta, apesar de sus repetidas ex-

hortaciones, cumplido con el precepto de la confesion y comunion pascual en muchos años que la desgraciada pasó entregada al vicio de la embriaguez lo que la produjo la muerte.—El Economo dio cuenta del hecho y de su conducta al Prelado y este remitió al Arcipreste del partido, comision para que recibiera una informacion testifical sobre los hechos manifestados por el Economo. En ella se justificaron y tuvo el sentimiento, dice, de aprobar la conducta del Economo, declarando que al dicho cadáver no podia darse sepultura eclesiástica y mandando que se pasara oficio al Gobernador de la provincia á fin de que se sirviera dictar las órdenes oportunas para que se le enterrase en un lugar decente sin pompa ni ceremonia eclesiástica de ninguna clase. Que de la providencia gubernativa que dictó no se alzaron de ella por la vía contenciosa los herederos de la difunta que se creyesen lastimados por aquella, dictada en una informacion sumaria. Hasta aquí los hechos; mas ahora las Secciones, reconociendo, como reconocen, que son aquellos del dominio exclusivo de la potestad eclesiástica, examinarán sin embargo la doctrina proclamada en los concilios y sostenida por los tratadistas relativa á la privacion de sepultura eclesiástica; no al entredicho en cuyo caso no nos hallamos actualmente, sin embargo de calificarse así, pues sabido es que el entredicho es la prohibicion de participar de ciertos actos del culto, conservando no obstante la union con la Comunidad; pena eclesiástica de la que se abusó en la edad media y á la que se sujetó á pueblos enteros y aun á Reinos.—La privacion de sepultura eclesiástica es una pena muy grave, que solo puede imponerse por los Prelados eclesiásticos. Estos nunca pueden proceder gubernativamente cuando se trate de imponer las penas que privan para siempre de los derechos de la sociedad cristiana.—La privacion de sepultura como segregacion de la comunion y grey cristiana corresponde á la pena de excomunion menor y no puede por lo tanto imponerse sino por el Prelado, bajo las prescripciones señaladas por las decretales.—Así, pues, el Prelado debe ser el único Juez que imponga esta pena, no guber-

nativamente, sino canónicamente; y no debe dejarse su aplicacion á los párrocos ecónomos, pues, segun los cánones, y Concilio de Trento, los párrocos no tienen mas atribuciones que las de administrar los sacramentos; la de instruir á sus feligreses en la Ley Divina; y la de vigilar el cumplimiento de los deberes de todos los acólitos y servidores de la Iglesia.—Algunas sinodales determinan que los párrocos procedan con suma prudencia y gran discrecion á aplicarla preventivamente, dando cuenta á su Prelado para que éste, previo exámen, la fulmine en la forma legal canónica ¿mas corresponde esta atribucion á las que les señala el Concilio de Trento? ¿No es de temer, como ha acontecido en este caso, el uso poco prudente y discreto de tan grave censura, aplicada por un cura Economo, clase en lo general no muy ilustrada?—El Santo Concilio de Trento teniendo presente esto mismo en la sesion 23, Canon 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 señaló las causas fijas y determinadas para imponerse la pena de excomunion y todas las que especificó son relativas á los que niegan abiertamente la creencia del dogma y á la potestad de la consagracion, confesion y predicacion. La razon que tuvo para ello fué el abuso que en épocas dadas se hizo por algunos prelados poco discretos de las censuras mayores de la Iglesia Como el espíritu verdadero de esta es la amorosa caridad y la inagotable piedad, los Padres del Concilio estatuyeron que fuera preciso para imponer dichas censuras la revelion abierta contra la doctrina dogmática de la Iglesia, el hecho de reprobarla, escarnecerla y desprenderla, públicamente.—Es cierto que los cánones del Concilio Lateranense 4.º prescribieron la exclusion del lugar sagrado motivada en la impenitencia á la hora de la muerte ó bien en la falta de cumplimiento de los mandamientos de la Iglesia; mas por ser demasiado lato este principio y mas lato aun su aplicacion, los Padres del Concilio de Trento lo reformaron y declararon tan sabia doctrina, que es conforme con el espíritu de mansedumbre y de divina caridad del Evangelio. La comunion cristiana, parece, pues, que no debe rechazar de su seno sino al herege al

réprobo, al que se pone voluntariamente y premeditadamente fuera de su grey. ¿Hállase en este caso la desdichada muger que ha dado lugar por su fallecimiento y prohibicion de sepultura cristiana á tan deplorable acontecimiento? Las Secciones creen que nó, y lo propio acontece al referido Prelado, pues en su comunicacion atribuye al vicio de la embriaguez, la única causa de no frecuentar los sacramentos y en cuyo deplorable estado fué sorprendida por la muerte ¿pudo, pues, tener ánimo libre y determinado para no admitirlos, para reclamarlos, para ponerse voluntariamente fuera de la comunidad cristiana? ¿la indolencia ó tibieza religiosa, la embriaguez de los sentidos son causas de excomunion?—Tambien reconoce el Reverendo Obispo que tan grave pena fué impuesta gubernativamente en vista de una sumaria informacion, no teniendo quizas presente lo que prescriben las Decretales y el artículo 9.º de la Constitucion de la Monarquia que declara que ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por Tribunal competente en la forma que prescriben las leyes. Mas á las Secciones no las incumbe por ahora sino reseñar el hecho y la doctrina á fin de que por el Ministerio de Gracia y Justicia se adopten las disposiciones que crea mas conformes con el espíritu del Evangelio y el del siglo en que vivimos y que se hacen cada dia mas necesarias. Esto mismo se espuso en la consulta elevada al Ministerio de Gracia y Justicia por el Consejo Real en 2 de Setiembre de 1851 «con motivo de un hecho análogo á éste, ocurrido en la diócesis de Jaca en la que significó lo siguiente.» «El Consejo al mismo tiempo deseando prevenir todos los casos y teniendo presente que podrian sobrevenir circunstancias graves en las cuales pudiese verse la autoridad eclesiastica precisada á hacer uso de la facultad concedida por los cánones en toda su plenitud y con la censura de evitar conflictos desagradables y contrarios al espíritu de armonia que debe reunir entre las autoridades de las dos potestades civil y eclesiástica, así como tambien todo daño en la salubridad pública, que pudiera ser comprometida por cualquier tardanza en la inhumacion fá-

cil por otra parte de proveer en cualquier caso, ha creído que debe proponer á V. E. se comunique órden á los Gobernadores de las provincias para que procuren por todos los medios que les sugiera su celo no se niegue la sepultura en los cementerios por *leves causas* evitando los conflictos con la autoridad eclesiástica en cuanto sea posible; pero que si los medios de conciliación no fuesen bastantes y un Párroco negase la sepultura eclesiástica á un cadáver, se hayan de dirigir los interesados al Prelado de la diócesis á fin de que *ms-truyendo el oportuno expediente* tome la resolución que estime justa: que entre tanto se proceda en el término acostumbrado á dar sepultura al cadáver en un lugar que reúna las condiciones apetecibles al efecto, sin perjuicio de que si instruido el expediente mencionado recayese sentencia favorable, se proceda á la exhumación y traslación á sagrado con las precauciones que marcan las disposiciones vigentes, dejando en estos casos libre y espedita la acción de la autoridad eclesiástica, sin perjuicio de que eleven sus quejas y reclamaciones al Gobierno de S. M. cuando creyesen que aquellas se hubiesen escedido del límite de sus atribuciones.» Así mismo cree el Consejo que atendida la frecuencia con que ocurren casos de esta naturaleza convendría que se circulase por la vía reservada esta medida como regla general y con inserción del presente dictamen.» Por lo tanto, si este parecer fué adoptado por S. M. y circulado por la vía reservada, queda señalada como medida ó regla general para evitar ó aminorar en lo posible casos que la Sección se lisongea en reconocer que no serán frecuentes en una nación esencialmente cristiana como la nuestra. Sin embargo el Consejo Real volvió á ocuparse en virtud de Real orden fecha 4 de Mayo de 1858, comunicada á la Sección de Gracia y Justicia por el Ministro de aquel ramo, de otro acontecimiento de la misma naturaleza ocurrido en el pueblo de Toreja, diócesis de Toledo y propuso al Ministerio de Gracia y Justicia que teniendo presentes los antecedentes relativos á aquel suceso, se elevase su parecer con copia literal de la consulta de 2 de Setiembre de

1851. Así, pues, las Secciones creen que respecto al adjunto canónico deben reproducir cuanto se espuso en 2 de Setiembre de 1851 y lo que se manifiesta al presente á fin de evitar que los Prelados por *causas leves* y no prescritas en el Santo Concilio de Trento fulminen las censuras de la Iglesia por un exceso de celo poco prudente y discreto, que puede ocasionar males muy graves á la misma. — Mas la Real orden de 26 de Marzo de 1858, previene además que las Secciones informen lo que se las ofrezca y parezca acerca de la medida general que pudiera adoptarse para dar interinamente sepultura á los cadáveres que la autoridad eclesiástica niegue la sepultura cristiana. — Como cuestión de policía sanitaria, higiene y salubridad pública es como juzgan deber igualmente tratarse; así se acordó que convenia precisamente tener presente el parecer del Consejo de Sanidad tan competente en esta materia. Este con fecha 19 de Octubre de 1858, dice: «Hecha cargo del asunto la Sección 1.^a, no puede menos de reconocer, como advirtió sin duda la mencionada Sección del Consejo de Estado, que una vez inhumado un cadáver y despues que ha trascurrido tiempo suficiente para que entre en putrefacción, ofrece su exhumación formales peligros para la salud pública, sobre todo cuando ese cadáver putrefacto ha de conducirse á un Campo Santo para inhumarse de nuevo. Hállase también comprobada y tan generalmente reconocida la calidad deletérea de las emanaciones cadavéricas; son tantos los hechos de enfermedades graves y hasta de epidemias que han tenido por origen las exhumaciones de los restos cadavéricos, que considera ocioso emitir aquí doctrinas ni ejemplos para probarlo una vez más, sobre todo cuando el conocimiento es tan general que se extiende hasta el vulgo. Fuera, pues, una disposición claramente contraria á las mejor sentadas reglas higiénicas la de exhumar un cadáver, provisionalmente sepultado, para trasladarle á lugar sagrado y hacer una nueva inhumación. Por lo tanto, supuesta la necesidad indispensable de sepultar, luego que pasan 24 horas desde que ocurrió el fallecimiento, los cadáveres de aquellas personas que las

autoridades eclesiásticas sometan á entredicho, es la Sección de dictamen que, aun cuando éste se levante por el Prelado correspondiente, no se haga la exhumación hasta que se cumpla el tiempo y se llenen las condiciones que determina la Real orden de 19 de Marzo de 1848.» Las Secciones no pueden menos de reconocer los sanos principios que aconsejan la ciencia y que el Consejo de Sanidad espone en su razonado informe; así, pues, tomando en consideración tan útil, como proechosa doctrina, nada les queda que añadir, sino la necesidad; la conveniencia y la obligación en que se halla la Gobernación del Estado de mirar y procurar ante todo por la conservación de la salud pública. Teniendo presentes tan sólidos principios, no puede tomarse en cuenta lo que propone el Reverendo Obispo de Oviedo relativo á exhumar el cadáver luego que pronuncie el fallo favorable y á darle sepultura cristiana en el cementerio, lo que podría producir los males que se indican y que es forzoso evitar por medio de la saludable medida que prescribe la ley y á cuyo estricto cumplimiento deberá estarse. — Escogitarán sin embargo, un medio que concilie en lo posible el respeto que merece la honra cristiana de un finado con el que se debe á la ley de exhumación de cadáveres. — Las Secciones son por lo tanto de parecer que se prevenga á los Gobernadores de las provincias que en casos análogos á este, los Alcaldes dispongan del entierro preventivamente en lugar decente contiguo al cementerio y cercado aunque no sagrado, cuando sin riesgo de la salud pública no pueda esperarse la resolución definitiva del Prelado, mas llevado ya á cabo la inhumación y el Diocesano declara el derecho de sepultura cristiana en favor del fallecido deberá sin embargo estarse á lo prescrito para la exhumación en Real orden de 27 Mayo de 1845, á fin de evitar los males que pudieran sobrevenir á la salud é higiene pública. — Pero como la censura impuesta es una pena eclesiástica sumamente grave que afecta la honra cristiana del fallecido y de su familia, y le priva aquel del beneficio de las preces de la Iglesia, sería justo y conveniente que se publicara en la parroquia el primer día festivo la

obsolución del Prelado y este mandara que en ella se hiciera inmediatamente el funeral mucho más si fuere pobre el fallecido, y que se recitaran las preses y responsos y se aplicarán por su eterno descanso según el ritual; así se conciliaría el respeto que merece la honra de los finados y la obligación de conservar la salud pública á que está tenida la Gobernación del Estado. — En esta forma se podría contestar al Ministerio de Gracia y Justicia si V. E. lo juzga oportuno á fin de que resolviera sobre este particular lo que crea más conveniente y en respuesta á su comunicación de 19 de Marzo de 1858.»

Habiéndose dignado S. M. de conformidad con el preinserto dictamen consultado, de su Real orden lo traslado á V. S. como regla general para la resolución de casos análogos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades locales de esta provincia.

Palencia 23 de Junio de 1860.
—El G. I. Manuel Lopez Puga.

Circular núm. 176.

Dirección general de obras públicas. — En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Julio á las 12 de su mañana para la adjudicación en pública subasta de la construcción de una casa-portazgo en Anguarín, carretera de Palencia á Tinamayor, bajo el tipo de 39,585 rs. 3 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Dirección general de obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; y en Palencia ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de dos mil reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo

acompañarse á cada pliego [el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 100 reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 reales.

Madrid 15 de Junio de 1860.—El Director general de obras públicas, José Francisco de Uria.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción de una casa-portazgo en Anguaria se compromete á tomar á su cargo las mencionadas obras con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.) fecha y firma del proponente.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de esta provincia para que pueda llegar á noticia de las personas que pretendan interesarse en la subasta. Palencia 23 de Junio de 1860.—El Gobernador Interino, Manuel Lopez Puga.

Circular núm. 177.

Habiéndome remitido el Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid una medalla de oro, tres de plata y ocho de cobre, con sus respectivos diplomas y además otros cinco de estos de mención honorífica por premio que han recibido en la exposición de Agricultura, Ganadería, Industria y Bellas artes de las provincias de Castilla la Vieja; y para que dichas medallas y diplomas lleguen á poder de los interesados, he dispuesto se inserten sus nombres en el *Boletín oficial*, á fin de presentándose en la Sección de Fomento puedan recoger lo que á cada uno corresponde.

D. Manuel Ruiz Zorrilla y D. Norberto Barbadillo, medalla de oro.

La Sociedad de crédito moviliario Español, medalla de plata.

Excm.a. Diputación provincial, medalla de plata.

D. Juan García Vergara, medalla de plata.

D. Tomás Bolandier, medalla de bronce.

D. Cipriano Pastor, medalla de bronce.

D. Marcelino de la Hilería, medalla de bronce.

D. Gerónimo y D. Venancio Arroyo, medalla de bronce.

D. Eugenio de Sobron Ceinos, medalla de bronce.

D. Francisco Franco, medalla de bronce.

D. Ramon Ruiz, medalla de bronce.

La Sociedad Esperanza, de Reinosa, medalla de bronce.

D. Vitor Barrios, mención honorífica.

D. Benigno Gutierrez, mención honorífica.

Los Señores Cachurro hermano, mención honorífica.

D. Juan Ruesga, mención honorífica.

D. Eustaquio Blanco Sanz, mención honorífica.

Palencia 23 de Junio de 1860.—El

G. I. Manuel Lopez Puga.

Circular núm. 178.

Aproximándose el plazo señalado por Real orden de 22 Agosto de 1855 para la revista periódica que en los diez primeros días del mes de Julio inmediato han de pasar los individuos de clases pasivas que perciben haberes del Tesoro ya procedan de la carrera civil, ya militar según previene la Regla 2.ª de la citada Real orden se anuncia en el *Boletín oficial* para que llegando á conocimiento de los interesados puedan proveerse de los documentos siguientes.

El que acredite la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallan un certificado del alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de vecindad. Los retirados de Guerra y Marina podrán justificar el último extremo, por medio del Jefe del Canton ó autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentre, pues de no existir están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes montes pios y los que cobran pensión en concepto de remuneratoria ó de gracia deberán presentar la fé de estado y la certificación de residencia estampada precisamente á continuación de aquella.

Dentro del término que queda señalado se presentarán personalmente al Sr. Contador de hacienda pública de la provincia, todos los individuos que de la espresada clase residen en la capital.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del Sr. Contador de Hacienda para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdicción. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir, tanto estos como las demás personas á quienes toca cumplir y llevar cuanto en la misma se previene lo verificarán con la mayor exactitud en la inteligencia de que los que faltan sufrirá el perjuicio consiguiente á su morosidad.

Palencia 23 de Junio de 1860.—El Gobernador económico, Ramon Rascon.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Regencia con fecha 30 de Mayo último la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dijo con fecha 7 de Marzo último al Regente de la Audiencia de Zaragoza lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g) de la comunicacion de V. S. en que manifiesta las dificultades que la Real orden de 13 de Agosto de 1858 sobre el ejercicio de la profesion de la Abogacia le ofrece para su exacto cumplimiento en los partidos judiciales en que no hay mas que un Abogado ó aun cuando sean varios se hallan por cualquier causa incapacitados para el ejercicio de la profesion, y considerando que el espíritu de la citada Real orden no fué nunca coartar ni mucho menos impedir el sagrado derecho de la defensa, sino proteger los intereses de los abogados establecidos fuera de las capitales donde hay colegio, para que no fuesen indebidamente perjudicados, ha tenido á bien declarar que interin se adopta una resolución definitiva y general proceda V. S. con arreglo á la practica antigua solo en los casos de falta ó incapacidad de los abogados necesarios para la defensa de los reos ó litigantes, en cuanto se interesa la buena Administracion de Justicia. Lo que de Real orden, comunicada por el espresado Señor Ministro traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes si en el distrito de esa Audiencia ocurriese algun caso parecido.

Y la sala de Gobierno de esta Audiencia á quien se dio cuenta de la preinserta Real orden, acordó se guarde y cumpla y que para conocimiento de los Jueces de 1.ª instancia del territorio de esta Audiencia y lo tengan presente en los casos que ocurran, se circule por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias á los fines consiguientes.

Valladolid 20 de Junio de 1860.—
Vicente Lusarretu.

Ayuntamiento Constitucional de Autilla del Pino.

En el día de ayer 21 del corriente el Guarda del campo de esta villa recogió dos caballerías mayores que se hallaban desmandadas en el campo de esta villa las que tengo recogidas para si se presentase su dueño entregárselas; las señas de las caballerías son las siguientes:

Un caballo aparejado, edad 6 años, alzada siete cuartas y dos dedos y medio, pelo negro, melado desde el frontis hasta el abio superior, patialzado de la mano izquierda y los dos pies, herrado de la anca izquierda, con un corazón.

Señas de la yegua.

Edad cerrada, alzada 6 cuartas, pelo acernagado oscuro, despuntada la oreja izquierda, y un cuarto á la derecha, un

lunar blanco encima el dorso, herrada de la anca izquierda, con una Y.

Autilla del Pino 22 de Junio de 1860.
—Felipe Gonzalez.

Anuncios particulares.

AVISO AL PUBLICO.

A voluntad de su dueño se vende un Parador sito en la villa de Carrion de los Condes y su calle de la Rua, compuesto de cinco mil cuarenta y dos pies, de los cuales se hallan edificadas y en el mejor estado de conservación tres mil seiscientos cuarenta, distribuidas en las oficinas necesarias y comodas habitaciones; quedando el resto de patios y corrales precisos en tales casas.

Las personas que deseen adquirir dicho edificio, pueden entenderse para enterarse del precio y hacer proposiciones, con Don Pio de Sancha, que vive en Palencia, calle de Barrio nuevo, núm. 22, habitación principal; y en Carrion con D. Miguel Agudo de la Riva, calle de Santa Maria. 1—2

CASA EN RENTA.

Se arrienda una casa-posada con buenas cuadras y demas servidumbres. sita en esta Ciudad calle de San Juan núm. 1.º; la persona que desee tratar de arriendo puede verse con el Administrador de loterías. 7—15

TIERRAS EN VENTA.

A voluntad de su dueño Doña María Martin, viuda de D. Eugenio García Moro, se venden varias tierras sitas en término de Carrion de los Condes y Villanueva del Rio. La persona que quiera enterarse puede pasar á tratar con su apoderado en la Agencia de negocios de Emperador y Pichot, plaza Mayor, portal de las panecilleras núm. 4, Palencia.

FINCAS EN VENTA.

El día 8 de Julio próximo á las 12 de su mañana se rematarán en la ciudad de Palencia y Escribanía de Don Francisco Fernandez Salomon, calle de los Soldados, núm. 4.º las fincas siguientes:

1.º Una tierra titulada «La Veintena», de habida 104 obradas y 2 cuartas, sita en la Vega de «arrión de los Condes, lindante con el pueblo. La proximidad á la villa, la facilidad de hacerla de regadío y su grande estension, son circunstancias difíciles de reunir y hacen susceptible á esta finca de establecer una gran casa de labranza con las ventajas y economia que son consiguientes á estas condiciones.

2.º Una huerta, titulada del Pison, término de dicha villa; su cabida 4 obradas de primera calidad, con arboles frutales de diferentes clases y riego de pié.

3.º Un corral para ganado lanar, con tinadas, cercado de tapia, lindante el monasterio de San Zoil y camino real.

Los que deseen interesarse en la compra, precio, y demás circunstancias de dichas fincas, pueden acudir á la referida Escribanía donde se les facilitara cuantos datos necesiten. 4

Se encuentran impresos en la Redaccion de este periódico é imprenta de José Maria de Herran, los estados para dar las relaciones de las fincas rústicas y urbanas.

Los amillaramientos tambien se hallan impresos: hay además libramientos, cargamentos y cuentas para la formación de las que rinden los Ayuntamientos.

Imprenta de José M. Herran.